



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2021 00161 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCOS RENÉ DÍAZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumplido el trámite previsto en el inciso primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El señor MARCOS RENÉ DÍAZ ROJAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de obtener la nulidad *i)* del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 18 de julio de 2018 por la Procuraduría Regional del Vichada, y *ii)* del fallo de segunda instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se restablezcan las funciones públicas y la contratación estatal del demandante.

Asimismo, como medida cautelar solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, tras considerar que con los mismos se transgredieron los principios al debido proceso, y, defensa técnica, encadenando un defecto procedimental, toda vez que el ser juzgado con la plenitud de normas que exige cada proceso, implica el acompañamiento de un apoderado judicial, un profesional en derecho, que garantice la aplicación objetiva e integral de las garantías procesales, con el fin de evitar desequilibrios en las posiciones y evitar limitaciones que puedan desembocar en situaciones de indefensión, sin embargo, que el demandante actuó en causa propia durante todo el proceso disciplinario, sin tener los conocimientos para el efecto.

II. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO

La Procuraduría General de la Nación, mediante apoderado, y dentro de la oportunidad dispuesta para ello¹, se manifestó frente a la solicitud de medida cautelar

¹ Ver documento 19AGREGARMEMORIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 17/08/2021 6:41:48 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

invocada por el demandante, oponiéndose a la imposición de la misma, refiriendo que una vez confrontados los fallos de primera y segunda instancia con las normas invocadas, los mismos no resultan *prima facie* violatorios de aquellas.

Asimismo, que no se argumentó de manera mínima la solicitud de la medida cautelar de suspensión de los fallos disciplinarios, razón suficiente para que aquella no prospere.

Por último, sostuvo en relación con la violación al debido proceso, que la misma no pasa de ser una afirmación de orden subjetivo del demandante, pues, por el contrario, indicó que al disciplinado se le concedieron efectivamente sus derechos de defensa y de contradicción, sin que se le hubiese negado ninguna de las garantías procesales de que trata la Ley 734 de 2002.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos², se manifestó frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el demandante, indicando que la cautela no cumple todos los requisitos para su decreto, pues, no es palmaria la violación de las disposiciones invocadas en la demanda de su confrontación con las pruebas aportadas, tampoco se aprecia que se afecte en forma objetiva la apariencia de buen derecho, ni un perjuicio de mora. Igualmente, que no se cumple con el requisito contenido en el artículo 231, numeral 4, del CPACA, dado que no se deduce cuál es la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aprecia la urgencia de la medida, por lo que se debe negar la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales serán: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y, deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Asimismo, señala que podrán ser decretadas las siguientes:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 16AGREGARMEMORIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 12/08/2021 12:30:09 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

Así mismo, en los casos en que se solicite la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

*“...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...**”*

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado³, así:

“En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar”.

Así pues, el Consejo de Estado⁴ ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

Ahora bien, en el sub examine, la parte demandante solicita la suspensión i) del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 18 de julio de 2018 por la Procuraduría Regional del Vichada, y ii) del fallo de segunda instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal; toda vez que los mismos se profirieron vulnerando los principios al debido proceso, y,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

⁴ Ibídem.

defensa técnica por cuanto el demandante actuó en causa propia durante el proceso, sin la asistencia de un profesional del derecho.

Aunado a ello, y como restablecimiento del derecho, solicita se restablezcan sus funciones públicas y la contratación estatal.

Analizada la solicitud, considera el despacho que no es procedente suspender los actos administrativos acusados, toda vez que, como se mencionó en un principio, para el decreto de la misma debe demostrarse tanto la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como la existencia de perjuicios cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho, probando éstos últimos al menos sumariamente, y en el presente asunto nada se dijo frente a la causación de aquellos, los cuales corresponden a una situación particular del demandante que por tal motivo solo es conocida por él, y no puede obedecer a un supuesto o presunción de oficio.

En este orden de ideas, toda vez que la parte actora incumplió con la carga procesal impuesta por la ley, es decir, probar siquiera sumariamente la causación de perjuicios, requisito reiterado igualmente por el Consejo de Estado⁵, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante; sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la situación alegada en todo caso se definirá al momento de dictar la decisión que resuelva la controversia planteada, en la que se determinará si los actos demandados se encuentran viciados o no de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P., los términos interrumpidos con ocasión de la entrada del proceso al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, se reanudarán al día siguiente de la notificación de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00170-01(3533-15) *"Del texto transcrito, se extrae entonces que, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud (si es del caso), que el operador judicial realice la valoración inicial (o primigenia) de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela. Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la cautela deberá probar la existencia de los mismos, siquiera de forma sumaria"*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ddce6d136b9e1e7e262dc536bcf5bc9d61a8bfde4cea11c922cdc4d752228e

Documento generado en 04/11/2021 05:58:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**